

INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO. 700013333008-2018-00043-00
ACCIONANTE: HÉCTOR JOSÉ RÍOS TÁMARA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
EJÉRCITO

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la entidad accionada comunicó haber dado cumplimiento al fallo de tutela. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO. 700013333008-2018-00043-00
ACCIONANTE: HÉCTOR JOSÉ RÍOS TÁMARA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la imposición de la sanción dentro del incidente de desacato de la acción de tutela presentado por el señor HÉCTOR JOSÉ RÍOS TÁMARA, actuando mediante apoderado judicial, contra el DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, Teniente Coronel César Augusto Vargas o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

2.1.1. El accionante impetró acción de tutela contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Director de Prestaciones Sociales del Ejército, con el fin de que se le tutelaran sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2.1.2. Mediante fallo proferido el 20 de marzo de 2018, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor HÉCTOR JOSÉ RÍOS TÁMARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.809.340, en razón a lo expuesto en la parte motiva, frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO.

INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO. 700013333008-2018-00043-00
ACCIONANTE: HÉCTOR JOSÉ RÍOS TÁMARA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
EJÉRCITO

SEGUNDO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo el recurso de reposición interpuesto el 29 de noviembre de 2017 por el accionante HÉCTOR JOSÉ RÍOS TÁMARA contra la Resolución No. 238934 del 03 de noviembre de 2017.

TERCERO: Conminar, además, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO para que en lo sucesivo se sirva atender y dar pronta y oportuna respuesta a las peticiones y recursos de los ciudadanos, y a los requerimientos de las autoridades judiciales, dando así cumplimiento a lo consignado en nuestra Constitución y la Ley, siendo garantes de dicha normatividad.

CUARTO: SE ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO que informe a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

QUINTO: Notificar personalmente o por el medio más expedito el presente fallo a las direcciones registradas en el expediente, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, en firme envíese a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad con lo ordenado por los Artículos 86 de la C.N., y 31 del Decreto 2591 de 1991.”

2.1.3. El señor Héctor José Ríos Támara ha promovido incidente de desacato contra el Director de Prestaciones Sociales del Ejército, con miras a que se declare que no se ha dado cumplimiento al fallo antes citado.

2.1.4. El incidente de desacato fue admitido mediante auto de 16 de mayo de 2018¹ y se ordenó su notificación personal al teniente coronel César Augusto Vergara Guarín o quien haga sus veces como Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, y al Mayor General Ricardo Gómez Nieto, Comandante del Ejército Nacional, como superior responsable; notificación que fue efectuada el día 05 de octubre de 2018 por correo electrónico². Así mismo, se ordenó correrle traslado a los antes señalados de la petición formulada por el accionante por el término de tres (3) días, para que dentro de dicho plazo contestaran la solicitud de desacato y pidieran pruebas o aportaran documentos; sin embargo, las citadas personas guardaron silencio.

2.2. Pretensiones.

2.2.1. Ordenar al teniente coronel César Augusto Vergara Guarín, y/o a quien haga sus veces como Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, que cumpla inmediatamente la sentencia de tutela de fecha 20 de marzo de 2018, proferida por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

¹ Fls.17-18.

² Fl.21.

2.2.2. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, se abra el correspondiente procedimiento disciplinario e incidente de desacato, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Contestación del incidente.

El teniente coronel César Augusto Vergara Guarín, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, contestó el incidente el 18 de octubre de 2018³, señalando haber dado cumplimiento al fallo de tutela, allegando pruebas documentales para acreditarlo; por lo cual, solicita no se inicie el trámite incidental y, en caso de continuarse el mismo, se conceda la consulta.

2.4. Actuación procesal.

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018⁴ se abrió el incidente de desacato en contra el teniente coronel César Augusto Vergara Guarín o quien haga sus veces como Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, ordenándose notificar personalmente, junto a su superior, y correr traslado por el término de tres (3) días para que dentro de dicho plazo se contestara la solicitud de desacato; y el 05 de octubre de 2018⁵, a través de correo electrónico, se efectuó la notificación personal.

2.5. Pruebas recaudadas.

- Copia de fallo proferido el 20 de marzo de 2018 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro de la acción de tutela Rad. No. 2018-00043-00 (Fls.4-13).
- Oficio No. 20183670565131 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.5 remitido el 06 de abril de 2018 por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (Fls.14-16).
- Copia de Resolución No. 245578 de 09 de abril de 2018, proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (Fls.24-25).
- Copia de citación para notificación No. DIPSO104451 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPSO-ATUSO-25.25 de 16 de abril de 2018 (Fl.25 reverso).
- Copia de guía de envío de servicio postal 472, No. RN941519214CO y detalle de la misma (Fl.26 y reverso).

³ Fls.22-28.

⁴ Fls.17-18.

⁵ Fl.21.

- Copia de correo electrónico remitido el 11 de octubre de 2018 por Asesor Jurídico DIPSO, asunto: Respuesta recurso de reposición (Fls.27-28).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico a resolver.

El problema jurídico principal se centra en el interrogante ¿Se cumplen los requisitos establecidos por la ley para sancionar el teniente coronel César Augusto Vergara Guarín o quien haga sus veces como Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia?

Como problemas asociados tenemos los siguientes:

¿Está demostrado el cumplimiento del fallo de tutela?

3.2. Tesis.

La tesis del accionante es que se ordene el cumplimiento del fallo y si no lo hiciere se sancione a la persona encargada de cumplirlo.

La parte accionada señala haberle dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo que solicita no se inicie el trámite incidental y, en caso de continuarse el mismo, se conceda la consulta.

La tesis del Despacho es que se dio cumplimiento al fallo de tutela, por lo cual se hace abstendrá de sancionar al teniente coronel César Augusto Vergara Guarín o quien haga sus veces como Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, lo cual se soporta en los siguientes argumentos:

3.3. Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, que la persona que incumple sin justificación una orden del juez proferida en el trámite de una acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo agotamiento del respectivo trámite incidental.

En cuanto al objetivo del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 25000-23-15-000-2008-01345-02(AC) expresó lo siguiente:

“Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, reiterado en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

Por su parte, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Sentencia C-243 de 1996 ha indicado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses”.

Respecto a los requisitos que se deben cumplir para imponer sanción en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De lo anterior, se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

3.4. Caso Concreto. Está demostrado que la entidad demandada cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela.

Es preciso destacar dentro del presente proceso, que con la acción de tutela el accionante perseguía el amparo de su derecho fundamental de petición, debido a que el 29 de noviembre de 2017 interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 238934 del 03 de noviembre de 2017, por medio de la cual el Comandante del Comando de Personal del Ejército le reconoció y ordenó el pago de una indemnización por disminución de su capacidad laboral, pero a la fecha de la presentación de la tutela⁶ no le había sido resuelto.

En vista de ello, y con base en los hechos y las pruebas obrantes en el expediente de tutela, este Despacho profirió el fallo de tutela adiado 20 de marzo de 2018, resolviendo:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor HÉCTOR JOSÉ RÍOS TÁMARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.809.340, en razón a lo expuesto en la parte motiva, frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO.

SEGUNDO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo el recurso de reposición interpuesto el 29 de noviembre de 2017 por el accionante HÉCTOR JOSÉ RÍOS TÁMARA contra la Resolución No. 238934 del 03 de noviembre de 2017.

TERCERO: Conminar, además, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO para que en lo sucesivo se sirva atender y dar pronta y oportuna respuesta a las peticiones y recursos de los ciudadanos, y a los requerimientos de las autoridades judiciales, dando así cumplimiento a lo consignado en nuestra Constitución y la Ley, siendo garantes de dicha normatividad. (...).”

El 06 de abril de 2018, el accionante instaura el incidente de desacato bajo estudio, alegando que a la fecha la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo.

Ahora bien, a raíz de la admisión del incidente, la parte accionada allegó copia de la Resolución No. 245578 de 09 de abril de 2018⁷, por medio de la cual reconoce y ordena el pago de reajuste de indemnización por disminución de la capacidad laboral y se resuelve el recurso de reposición impetrado por el actor contra la Resolución No. 238934 de fecha 03 de noviembre de 2017, indicándose en la parte considerativa que se accedía a lo solicitado en el recurso; aunado a ello, aportó copia de la citación para notificación del señalado acto administrativo a la apoderada judicial del accionante,

⁶ 06 de marzo de 2018.

⁷ Fls.24-25.

INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO. 700013333008-2018-00043-00
ACCIONANTE: HÉCTOR JOSÉ RÍOS TÁMARA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
EJÉRCITO

fecha 16 de abril de 2018⁸ y recibida el 02 de mayo de 2018⁹.

Así las cosas, el Despacho considera que la parte accionada cumplió con las órdenes impartidas en el fallo de tutela; por consiguiente, no accederá las sanciones instadas en este indecente de desacato.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y en virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de sanción por desacato al teniente coronel César Augusto Vergara Guarín o quien haga sus veces como Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

⁸ Fl.25 reverso.

⁹ Fl.26.